

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 493

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00007-00
DEMANDANTE: WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) presentó y sustentó de manera oportuna [recurso de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 294 del 13 de mayo de 2021](#), a través del cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Municipio de Guadalajara de Buga (V.)

Los argumentos del recurso se centran en advertir que el presente caso no puede limitarse a la relación procesal del acto administrativo que se pretende declarar nulo, sino a la relación sustancial del derecho que se reclama, señalando la procedencia del litisconsorcio necesario, comoquiera que los accionantes ostentan la calidad de empleados administrativos del servicio oficial de educación regulado por el Decreto 3020 de 2002, frente a los cuales la entidad territorial certificada tiene la limitante prevista en el artículo 13¹ del citado Decreto.

Indicando además, que cuando el municipio de Guadalajara de Buga (V.) adoptó la planta de personal para la prestación del servicio educativo oficial, lo hizo en cumplimiento de las directrices otorgadas por el Ministerio de Educación, entidad que aprobó el número de cargos, la planta y asignación salarial de los empleados para la prestación del servicio educativo oficial del municipio.

¹ “Artículo 13. Planta de personal administrativo. Las entidades territoriales establecerán la planta de personal de los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo con estricta sujeción al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos señalado en el Decreto 1569 de 1998, sin superar los costos que por este concepto fueron asumidos por el Sistema General de Participaciones.”

Señala que, si bien es claro que la demanda tiene una pretensión concreta frente al acto administrativo demandado, lo cierto es, que en una eventual sentencia condenatoria obligaría al municipio al reconocimiento de unas obligaciones económicas que tendrían que ser asumidas con recursos del sistema general de participaciones, recursos que son asignados por el Ministerio de Educación Nacional, aspecto entonces que haría necesaria la vinculación de dicha entidad al presente medio de control.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 7 de la Ley 715 de 2001, señala las competencias de los distritos y municipios certificados, dentro de las cuales se encuentra la de *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”*.

En razón a ello, solicita que sea revocada la providencia recurrida y en su lugar se disponga la vinculación como litisconsorcio necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al presente medio de control.

TRASLADO DEL RECURSO

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el termino de traslado otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, señala textualmente cuales providencias de primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Así las cosas, tenemos que el auto a través del cual se negó la vinculación del litisconsorte necesario no es susceptible del recurso de apelación, comoquiera que no se encuentra enlistado dentro de las providencias dispuestas para dicho efecto, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

Ahora bien, en este punto se hace necesario precisar que la figura de litisconsorte necesario no puede ser considerada como la intervención de un tercero, comoquiera que la intervención de terceros se encuentra regulada en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, particularmente en los artículos 224² y

² “Artículo 224. **Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum** en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.- Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

225³, a saber, **i) coadyuvancia; ii) litisconsorte facultativo; iii) intervención ad excludendum; y iv) llamamiento en garantía.**

Siendo ello así, se explica que la figura del litisconsorcio necesario no debe ser confundida con la intervención de un tercero, comoquiera que la misma se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, esto es, sobre la procedencia de integrar la pluralidad de personas que deben conformar los extremos de la demanda (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida dentro del medio de control que no permita proferir sentencia sin su comparecencia obligatoria, **es por ello que el Litisconsorcio necesario ostenta la calidad de parte y no de tercero interviniente.**

En auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 08 de marzo de 2018 en el proceso con Radicación No. 20001-23-33-000-2013-00350-01, se explicó lo siguiente sobre el litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros:

*“Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario **no es una providencia que acepta la intervención de terceros**, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.*

*Debe tenerse en cuenta, que **la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros**, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.*

En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado:

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

³ “Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)”

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

*Además, el Despacho observa que **en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados).***

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

*Así las cosas, **teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación** concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia.” (Negritas fuera de la providencia en cita.)*

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴, remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en los aspectos no regulados, siendo ello así,

⁴ “Artículo 306. Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP⁵, y se tramitará la impugnación por las normas del recurso que resulta procedente, esto es, el recurso de reposición.

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso⁶ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

⁵ “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)”

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

⁶ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II).

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica el Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 031 el día 14 de mayo de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), quien señala inicialmente que, el presente caso no puede limitarse a la relación procesal del acto administrativo que se pretende declarar nulo, sino a la relación sustancial del derecho que se reclama, señalando la procedencia del litisconsorcio necesario, comoquiera el municipio de Guadalajara de Buga (V.), adoptó la planta de personal para la prestación del servicio educativo oficial, en cumplimiento de las directrices otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que aprobó el número de cargos, la planta y asignación salarial de los empleados para la prestación del servicio educativo oficial del municipio.

Frente a este argumento, el Despacho explica nuevamente la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, y quienes sin su comparecencia no se pueda emitir válidamente una sentencia de fondo, de esta manera el Consejo de Estado expuso los siguiente:

“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.”⁷

Así las cosas, advierte el Despacho que la presente demanda contiene una pretensión concreta, tendiente a que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SEM-1900-0094 del 26 de junio de 2019 suscrito por el señor José Hebert Arango Marín, en su condición de Secretario de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (V.), a través del cual se le indico a los peticionarios que **“Por lo anterior, en nombre de la Secretaría de Educación que represento, le manifiesto que jurídica, presupuestal y administrativamente no es viable ni procedente acceder a los reconocimientos y pagos solicitados en su petición.”** (Negrillas fuera de la cita.)

⁷ Sentencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

Siendo ello así, al verificar el contenido del acto administrativo demandado se tiene que fue expedido única y exclusivamente en nombre de la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (V.), por tanto, el Despacho reitera que no se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario la Nación – Ministerio de Educación, comoquiera que dicha entidad no participó en la elaboración del acto atacado y mucho menos lo suscribió.

Ahora bien, otro de los argumentos expuesto por la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), para recurrir el Auto a través del cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, se centra en advertir que el municipio adoptó la planta de personal para la prestación del servicio educativo oficial, en cumplimiento de las directrices otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que aprobó el número de cargos, la planta y asignación salarial de los empleados para la prestación del servicio educativo oficial del municipio y en caso de una eventual sentencia condenatoria obligaría al municipio al reconocimiento de unas obligaciones económicas que tendrían que ser asumidas con recursos del sistema general de participaciones, recursos que son asignados por el Ministerio de Educación Nacional, aspecto entonces que haría necesaria la vinculación de dicha entidad al presente medio de control.

Frente a este argumento debe señalarse, que en vigencia de la Ley 43 de 1975, la educación primaria y secundaria que venían prestando los diferentes entes territoriales (Departamentos, Distritos, Municipio, entre otros), se encontraba a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º, estableció que la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían las obligaciones prestacionales con el personal docente nacional o nacionalizado, las cuales serían canceladas a través dicho fondo.

Seguidamente, en la Constitución de 1991 se dispuso en su artículo 356, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 01 de 2001 y por el Acto Legislativo 004 de 2007, que el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, se crearía con la finalidad de atender y proveer de recursos los servicios a su cargo, priorizando entre los mismos, el servicio educativo, preescolar, primaria, secundaria y media.

Atendiendo en precepto anterior, el Legislador expidió la Ley 60 de 1993⁸ y 115 de 1994⁹, a través de la cual dispuso, que los Departamentos prestarían los servicios educativos estatales y asumirían las

⁸ Artículo 3º, 9º y siguiente.

⁹ Artículos 173 y 175.

obligaciones correspondientes, indicando igualmente, que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrían carácter departamental y que su financiación se cubriría con el situado fiscal y los demás recursos públicos nacionales, más el aporte de las entidades territoriales.

Así las cosas, es del caso señalar que al reglamentarse a partir del año 1993 la distribución de competencias y recursos en materia educativa, se dio inicio a la descentralización de la educación, pues de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 60, tanto los bienes, el personal y los establecimientos estudiantiles debían ser entregados, mediante acta suscrita para el efecto, a los departamentos y distritos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos para la administración de los recursos del situado fiscal por parte de dichas entidades, tal como lo dispuso en su artículo 14.

Continuando dicho proceso y entendiendo que el servicio educativo había quedado a cargo de los departamentos, el Congreso expidió la Ley 715 de 2001 mediante la cual determinó que se debía llevar a cabo una nueva descentralización de la educación, pero esta vez, dejando a cargo su administración y dirección a las entidades municipales debidamente certificadas.

En consecuencia y en cumplimiento a la nueva directriz legislativa, se dio apertura a la municipalización de la educación, bajo similares parámetros a los establecidos en la Ley 60 de 1993, no obstante, en esta oportunidad, la incorporación a las plantas de personal, no solo incluía a los docentes, sino también al personal administrativo de las instituciones educativas¹⁰.

Bajo ese entendido, en atención a la descentralización de la educación y particularmente a su municipalización, es posible advertir el municipio de Guadalajara de Buga (V.), asumió y tiene a su cargo las obligaciones correspondientes a la administración y dirección de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, frente al argumento del recurso, donde se señala que sería el Ministerio de Educación quien deba asumir el costo de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo en el hipotético caso de una sentencia condenatoria, se explica que por disposición de la Ley 715 de 2001, fueron fijadas unas reglas básicas, según las cuales:

a) De existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo, los mismos serán cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando la homologación e incorporación del personal se haya realizado conforme a derecho y exista disponibilidad presupuestal.

¹⁰ Artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001.

b) De existir mayores costos y no contar con disponibilidad presupuestal, los gastos de la homologación estarán a cargo la Nación.

c) Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, éste deberá responder con recursos propios.

Siendo ello así, advierte el Despacho que le asistirá parcialmente razón al recurrente si nos encontrásemos en el supuesto factico señalado anteriormente en el punto **b)**, toda vez que, una hipotética condena debería ser asumida por la Nación partiendo de la legalidad de la homologación efectuada por el municipio y de no contar con disponibilidad presupuestal de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones, pese a lo cual, ni en el escrito de contestación de la demanda, ni en el escrito contentivo del recurso de reposición se realizó la manifestación de que el ente territorial no cuenta con disponibilidad presupuestal para ello.

Bajo ese entendido, el Despacho **reitera** que no se hace indispensable la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control.

Partiendo de lo analizado en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho de mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del [Auto Interlocutorio No. 294 del 13 de mayo de 2021](#), a través del cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Transmutar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 294 del 13 de mayo de 2021](#), al recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985c5b2148205cf78a80ae3a16afee8fb85186a0237203b79dd5f68a46942985

Documento generado en 23/08/2021 09:20:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00002-00
DEMANDANTE: KAROL YOLIMA MARTIN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
E.S.P. – CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por al apoderada judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 323 del 20 de mayo de 2021](#), mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Karol Yolima Martin Garzón y Otras, a través de apoderada judicial, presentaron [demanda](#) ejercida en el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. y Centroaguas S.A. E.S.P.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 135 del 11 de marzo de 2021](#), se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrigieran las inconsistencias allí señaladas.

A través de [memorial](#) allegado al proceso el 05 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte actora indica que subsana la demanda de las inconsistencias advertidas en el Auto Inadmisorio de la demanda.

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 13 de mayo de 2021, se informa al Despacho que de manera extemporánea la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

A través de [Auto Interlocutorio No. 323 del 20 de mayo de 2021](#), este Despacho rechazó la demanda de la referencia al haberse inadmitido la demanda sin que se hubiesen corregido las inconsistencias señaladas **en la oportunidad legalmente establecida por la Ley**.

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 13 de julio de 2021, se informa al Despacho, entre otros, lo siguiente: **“aclaro la constancia secretarial obrante a numeral 08 del expediente virtual toda vez que por error involuntario se contabilizaron los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, como días hábiles cuando lo cierto es que no fueron laborables por corresponder a vacancia judicial. **Teniendo en cuenta lo anterior, el término de 10 días para subsanar la demanda corría del 15 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021 y la subsanación de la demanda fue presentada por la parte actora en término el día 05 de abril de 2021”** (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)**

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la apoderada judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la motivación del Auto recurrido, comoquiera que el Auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante Estado Electrónico No. 015 del 12 de marzo de 2021, y el término de 10 días otorgado para subsanar la demanda corrieron de la siguiente manera: **i)** Del lunes 15 de marzo de 2021 hasta el viernes 19 de marzo (5 días); **ii)** Del martes 23 de marzo de 2021 hasta el viernes 26 de marzo de 2021 (4 días), comoquiera que el lunes 22 de marzo de 2021 fue día festivo; **iii)** Durante los días comprendidos entre el lunes 29 de marzo de 2021 y el viernes 02 de abril de 2021 fueron suspendidos los términos judiciales en razón a la vacancia judicial por semana santa; y **iv)** Los términos se reanudaron el 05 de abril de 2021 y vencían el mismo 05 de abril de 2021 a las 04:00 de la tarde, y el correo electrónico contentivo del escrito de subsanación fue radicado el día 05 de abril de 2021 a las 03:38 de la tarde, concluyendo que el mismo se radico dentro de la oportunidad legalmente establecida.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 034](#) de 21 de mayo de 2021, y el escrito contentivo del recurso de

reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora se ciñe a indicar que la providencia atacada no tuvo presente dentro del conteo de términos realizado, que el lunes 22 de marzo de 2021 fue día festivo, así como tampoco la suspensión de términos judiciales durante los días comprendidos entre el lunes 29 de marzo de 2021 y el viernes 02 de abril de 2021 en razón a la vacancia judicial por semana santa y en razón a ello el correo electrónico contentivo del escrito de subsanación radicado el día 05 de abril de 2021 fue tomado como extemporáneo.

Frente a este argumento advierte el Despacho, que mediante [Constancia Secretarial](#) del 13 de julio de 2021, la secretaría del Despacho informa que *“**aclaro la constancia secretarial obrante a numeral 08 del expediente virtual toda vez que por error involuntario se contabilizaron los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, como días hábiles cuando lo cierto es que no fueron laborables por corresponder a vacancia judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de 10 días para subsanar la demanda corría del 15 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021 y la subsanación de la demanda fue presentada por la parte actora en término el día 05 de abril de 2021**”* (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Partiendo de lo evidenciado en precedencia, este Despacho considera que le asiste razón a la recurrente y repondrá el [Auto Interlocutorio No. 323 del 20 de mayo de 2021](#), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, partiendo de la [Constancia Secretarial](#) del 13 de mayo de 2021 suscrita por el Secretario Cesar Augusto Victoria Cardona quien pasó el proceso a Despacho **informando equivocadamente** que el escrito de subsanación se había radicado en forma extemporánea.

Bajo ese entendido, el Juzgado repondrá la providencia censurada, y consecuentemente se admitirá la demanda, comoquiera que actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar el [Auto Interlocutorio No. 323 del 20 de mayo de 2021](#), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por las señoras Karol Yolima Martin Garzón, Melanie Michelle Martínez Martin, Natalia Martínez Martin y María Paula Martínez Martin, a través de apoderada judicial en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. y Centroaguas S.A. E.S.P.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero, identificada con C.C. No. 66.724.636 de Tuluá (V.)

y T.P. No. 136.939 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante de fls. 19 a 24 del archivo denominado [007Subsanacion.pdf](#) expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9883c9f1d4891407bf50ea5ffaaa1f05550381ef3f66e278343511725be51f**
Documento generado en 24/08/2021 07:52:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00007-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELADIO ESCANDÓN QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Francisco Eladio Escandón Quintero, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 03 y 04 del archivo denominado [006Subsanacion.pdf](#) expediente virtual

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ceffe2cb604889b00a746eb7ceab454bacb212bebba0c197867260e07137df

Documento generado en 24/08/2021 07:51:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00012-00
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS MEJÍA ARICAPA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO (V.) – CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL
S.A.S. DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Javier de Jesús Mejía Aricapa, Luvia Sandoval Duarte, Yanny Yuleusi Mejía Sandoval, Owel Yessid Mejía Sandoval, Dylan Mejía Toro, Jhoan Stiven Mejía Toro, Jhon Fredy Pérez Sandoval y Alejandro Castañeda Sandoval, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.) y la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S., del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moisés Agudelo Ayala, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante de fls. 75 a 78 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
063d8b61a0adf0d19006519b949e1c77e9fa8305a013604acb1611e68ed5bafe
Documento generado en 25/08/2021 11:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00013-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CARABALLO BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Agustín Caraballo Barrera, a través de apoderada judicial en contra del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2)*

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moisés Agudelo Ayala, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante de fls. 01 y 02 del archivo denominado [006Subsanacion.pdf](#) expediente virtual

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79214239347a63f68ef730913aefda3bac32277b129eeb9514e433433787548d

Documento generado en 26/08/2021 06:27:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 502

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – AGUAS DE BUGA S.A.
E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en contra del numeral “PRIMERO” del [Auto de Sustanciación No. 264 del 05 de agosto de 2021](#), mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte esa Entidad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la entidad accionada CVC fundamenta su recurso, en que el Juzgado tuvo por no contestada la demanda, al desconocer el principio de ultraactividad de la Ley, puesto que el Juzgado dio aplicación al nuevo término de notificación de dos (2) días dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y que modificó el artículo 199 del CPACA; pero por el contrario, al haberse radicado por la accionante la demanda de acción popular desde el 18 de diciembre de 2020, el Juzgado debió de dar aplicación al anterior término de notificación correspondiente a veinticinco (25) días que consagraba el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Señala además, que conforme al término de notificación de 25 días, procedió a contestar en tiempo la demanda mediante memorial que allegó el 09 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente el [Auto de Sustanciación No. 264 del 05 de agosto de 2021](#), en lo atinente al numeral “PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)” y en su defecto se declaró que la demandada CVC contestó la demanda en término.

TRASLADO DEL RECURSO

Se corrió traslado del recurso durante los días 18, 19 y 20 de agosto de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio, según la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico "[059ConstanciaSecretarial.pdf](#)".

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la procedencia del recurso interpuesto.

La acción popular se encuentra regulada en norma especial consagrada en la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 36 se determinó que las decisiones dictadas en el curso de la acción popular sólo son susceptibles del recurso de reposición, veamos:

“Artículo 36°. - Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del

ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado personalmente a través del correo electrónico el día 06 de agosto de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el 11 de agosto de 2021, y en el término de traslado las partes guardaron silencio, según la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico "[059ConstanciaSecretarial.pdf](#)".

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que éste se centra en determinar cuál es la normativa procesal aplicable a la notificación del auto que vinculó a la CVC a la presente acción popular, esto es, si el inciso 5° del anterior artículo 199 del CPACA que consagraba veinticinco (25) días de muertos, o en su defecto el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA consagrando solo dos (2) días muertos.

Para establecer lo anterior, se explica el panorama de lo acontecido en esta acción popular:

- El 18 de diciembre de 2020 la accionante interpone la presente acción popular, siendo asignada por reparto ante el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali.

- El 15 de enero de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 008 el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (reparto).

- El 08 de febrero de 2021, se asignó por reparto la presente acción popular a este Juzgado.
- El 11 de febrero de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 083, este Despacho admitió la acción en popular en contra del municipio de Guadalajara de Buga, vinculando de oficio como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la Sociedad Aguas de Buga S.A. E.S.P.
- El 10 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 139, se vinculó igualmente en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo a la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), y se declaró la falta de competencia de este Juzgado por el factor funcional para continuar tramitando la presente acción.
- El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto del 19 de abril de 2021, indicó que la competencia por factor funcional es prorrogable, devolviendo el expediente a este Despacho para que continuara con el trámite.
- Este Juzgado profirió el Auto Interlocutorio No. 341 del 27 de mayo de 2021, en el que se obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, disponiendo en ese momento la notificación personal a la CVC.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 153 del 24 de agosto de 1887 “*Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*”, que fue modificado por el artículo 624 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Por otro lado, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras*

disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, estableció claramente lo siguiente:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Resalta el Juzgado.)

A partir de las referidas normas, se tiene entonces que las normas procesales (que regulan la sustanciación y la ritualidad de los juicios), comienzan a regir inmediatamente desde su publicación, implicando desde ese momento su predominio sobre las anteriores normas procedimentales; con excepción de que con anterioridad a la publicación de la nueva normativa se hubieren iniciado los siguientes trámites: **i)** Los recursos interpuestos, **ii)** la práctica de pruebas decretadas, **iii)** las audiencias convocadas, **iv)** las diligencias iniciadas, **v)** los términos que hubieren comenzado a correr, **vi)** los incidentes en curso y **vii)** las notificaciones que se estén surtiendo, eventos en los cuales hay lugar a seguir tramitándolos procedimentalmente por las leyes vigentes al momento en que se dispusieron u ordenaron.

Bajo ese entendido, se tiene que tanto el Auto Interlocutorio No. 083 del **11 de febrero de 2021** (mediante el cual se admitió en primera instancia esta acción popular), como el Auto Interlocutorio No. 139 del **10 de marzo de 2021** (vinculó a la CVC), y finalmente el Auto Interlocutorio No. 341 del **27 de mayo de 2021** (ordenó la notificación personal a la CVC), son actuaciones judiciales que **fueron proferidas en vigencia de la Ley 2080 de 2021** (que entró en vigencia el 25 de enero de 2021), de

tal suerte que la aplicación de esta norma prevalece sobre las normas procesales anteriores, pues así lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el artículo 624 del CGP, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 analizadas en párrafos anteriores.

Adicionalmente a ello, la situación fáctica acontecida en este caso en particular, no se encuentra comprendida dentro de las excepciones taxativas que permiten efectuar los trámites bajo Ley procedimental anterior, comoquiera que desde el mismo instante en que fue admitida la presente acción popular (11 de febrero de 2021), ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado recurrente, quien da a entender sin ningún tipo de fundamento jurídico, que el procedimiento se determina por la fecha de radicación de la demanda, lo cual es totalmente adverso a los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, a lo cual se insiste, esta normativa claramente dispone que al momento de determinar si aplicar la ley vigente o la ley anterior, lo que se debe tener en cuenta es la fecha de iniciación de la actuación procesal.

De otro lado, en la Constancia Secretarial expedida el 03 de agosto de 2021, se expuso el conteo de los términos que el apoderado judicial de la CVC tenía para contestar la demanda, así:

“(...) el auto admisorio de la Acción Popular de la referencia, se notificó personalmente a la parte vinculada Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC el día 03 de junio de 2021. (obrante a numeral 037 del expediente electrónico)

El término común de traslado de dos (02) días transcurrió los días hábiles del 04 y 08 de junio de 2021.

Se interrumpieron los términos del 09 junio de 2021 (fecha en que se radicó el recurso de reposición) y se reanudaron el día 16 de julio de 2021 (fecha en que se notificó el auto interlocutorio N° 442 del 15 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reposición).

El término de diez (10) días para hacerse parte en el proceso allegar pruebas o solicitar su práctica corrió los días hábiles del 19 de julio de 2021 al 02 de agosto de 2021.

Dentro de dicho interregno la parte vinculada guardó silencio. (Negrillas por fuera del texto.)

A partir de la referida constancia, es claro entonces que el apoderado judicial de la parte accionada CVC allegó de manera extemporánea la contestación demanda, comoquiera que el mismo se radicó el día 09 de agosto de 2021, y en razón a ello fue glosado al expediente sin consideración alguna.

Adicionalmente y en aras de abundar en razones para desatar el recurso de reposición, se advierte que si el apoderado judicial de la CVC consideraba que los términos dispuestos en el Auto Interlocutorio No. 341 del 27 de mayo de 2021 (por el cual se dispuso de la notificación personal y traslado a la CVC para contestar la demanda) estaban errados, debió haberlo discutido por vía del recurso de reposición en contra de dicho proveído, por cuanto los términos y las normas aplicables quedaron textualmente señaladas en el numeral “CUARTO” de la referida providencia judicial, veamos:

*“CUARTO.- Correr traslado de la demanda a la nueva demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., **modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.***

Durante este término, la nueva demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. (...) (Negrillas y subrayado por fuera del texto.)

Conforme lo ampliamente explicado, se tienen por desvirtuados los argumentos que fundamentan el recurso que ocupa nuestra atención, razón por la cual el Despacho no repondrá el auto impugnado.

De otra parte, se ordenará glosar al expediente digital sin consideración alguna, el memorial allegado el 23 de agosto de 2021 por el apoderado de la CVC obrante en el archivo “[058AlcanceRecursoCVC.pdf](#)”, donde manifiesta “*DAR ALCANCE al Recurso de Reposición interpuesto el día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), en contra del Auto de Sustanciación número 264 del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), que tuvo por no contestada la Demanda en tiempo oportuno*”, comoquiera que este escrito se radicó por fuera del término de impugnación.

Por último, en acatamiento de los poderes del Juez, en especial del determinado en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 43 del mismo estatuto procesal, y

previo a dar aplicación a las facultades correccionales del artículo 44 *ejusdem*, se requerirá al Abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez identificado con C.C. No. 2.470.525 y portador de la T.P. No. 95.266 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo se abstenga de radicar solicitudes reiterativas relacionadas con aspectos que ya han sido resueltas por el Juzgado, pues pareciera ser que buscan dilatar el desarrollo normal de la presente acción constitucional, cuyo trámite es preferente y expedito a la luz del artículo 6 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - En acatamiento de los poderes del Juez, en especial del determinado en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 43 del mismo estatuto procesal y previo a dar aplicación a las facultades correccionales del artículo 44 *ejusdem*, **requerir** al Abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez, identificado con C.C. No. 2.470.525 y portador de la T.P. No. 95.266 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo **se abstenga de radicar solicitudes reiterativas relacionadas con aspectos que ya han sido resueltas por el Juzgado**, pues pareciera ser que busca dilatar el desarrollo normal de esta acción constitucional que ha sido incoada en procura de la salvaguarda de los derechos colectivos de los ciudadanos, y cuyo trámite es preferente y expedito a la luz del artículo 6 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. - **Glosar** sin consideración alguna al expediente digital, el memorial allegado el 23 de agosto de 2021 por el apoderado de la CVC obrante en el archivo "[058AlcanceRecursoCVC.pdf](#)", comoquiera que este escrito es extemporáneo.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e765e84f9d3883331574744c8faa763915fb9f630c6071cfa458c9a870a7532d

Documento generado en 25/08/2021 10:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00031-00
DEMANDANTE: ALBA NIDIA REY LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) de manera extemporánea contra el [Auto Interlocutorio No. 434 del 15 de julio de 2021](#), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y el trámite correspondiente aplicable al recurso de apelación contra autos, el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto

que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...) (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior norma, en concordancia con el último inciso del artículo 109 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Con base en las normas que se acaban de transliterar, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue radicado en forma extemporánea, comoquiera que dicho Auto fue notificado a través de [estado electrónico No. 045](#) el día 16 de julio de 2021 y el término para ejercer oportunamente el recurso feneció el día 22 de julio de 2021 a las 04:00 de la tarde, pero el escrito contentivo del recurso de apelación fue allegado el 27 de julio de 2021, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría de este Despacho, y en razón a ello será rechazado el mismo por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el [Auto Interlocutorio No. 434 del 15 de julio de 2021](#), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249b5ed90abb359b0c91fbb9f168c40592748012d0971fc72f9d8f3c002ac7da

Documento generado en 20/08/2021 01:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00033-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ PELÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Héctor Fabio Martínez Peláez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante de fls. 15 a 17 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) expediente virtual

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d6a2a41a2db9a155093b944661a4d18a395532d7345d161948b849bea910e6

Documento generado en 24/08/2021 10:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00045-00
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO MERA ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Andrés Eduardo Mera Ortega, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900661956-6, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 03 y 04 del archivo denominado [006Subsanacion.pdf](#) expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd44ce362fc526bf59ae4433e6e3937362a4240284ca9e60738e3a5bd02a582

Documento generado en 24/08/2021 01:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00047-00
DEMANDANTE: ALEXANDER IDROBO SANDOVAL - MARÍA ELSY PRIETO SOTO - OSCAR FERNANDO IDROBO HOLGUÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Alexander Idrobo Sandoval, María Elsy Prieto Soto y Oscar Fernando Idrobo Holguín, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Luisa Fernanda Blandón Vanegas, identificada con C.C. No. 1.088.330.359 de Pereira (R.) y T.P. No. 324.457 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución obrante a fls. 29 y 30 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b088e123026e005e3c06f632ad1f99dface70ec491622cb33f2204ec14c8297

Documento generado en 23/08/2021 01:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00050-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA NAVIA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Teresa Navia Romero, a través de apoderada judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Maria del Pilar Giraldo Henández, identificada con C.C. No. 66.811.525 de Cali (V.), y T.P. No. 163.204 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante de fls. 02 a 05 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bed326fb8898d2f082eae384d96c9998ef21311de73faf170039746a19911b8

Documento generado en 24/08/2021 01:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>